

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 719-2011

PIURA

Lima, diez de julio de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por don Paul Walter Díaz Cantera; con los recaudos y demás copias mandadas completar que se adjuntan en el cuaderno; decisión adoptada bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

1.DECISION CUESTIONADA.

Es la sentencia de seis de enero de dos mil once, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, obrante en los folios setecientos cuarenta y cuatro a setecientos cuarenta y ocho, que condenó al recurrente como autor de los delitos contra la administración pública, en el tipo de peculado por extensión y contra la fe pública, en el tipo de falsificación de documentos, en agravio del Estado -Tercer Juzgado de Paz Letrado de Piura-, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; fijó en veinte mil nuevos soles, la suma por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

2.1. En el recurso fundamentado, sostiene que por hechos similares como el de auto ya ha sido procesado y sentenciado; en ese sentido alega que el Colegiado Superior, no ha reparado que los depósitos judiciales que se aluden en la sentencia que impugna, ya fueron materia de pronunciamiento en otro proceso, por lo que resulta de aplicación el principio constitucional "ne bis in idem", debiendo archivarse el proceso.

3. SÍNTESIS DEL FACTUM:

En la acusación escrita (folios setecientos cinco a setecientos ocho) la Fiscalía Superior atribuyó a don Paúl Walter Díaz Cantera, que en su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 719-2011

PIURA

condición de Secretario del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Piura, sustrajo los siguientes depósitos judiciales: **i)** números 2000063100917 y 2000063109276, por cien y quinientos dólares respectivamente, correspondiente al expediente judicial número 298-91; **ii)** el número 2005004602512, por la suma de cinco mil ochenta y nueve dólares con veintiocho centavos, correspondiente al expediente número 293-98; **iii)** números 200506310362 y 20005063100863, por la suma de ochocientos nuevos soles cada uno, correspondiente al expediente judicial número 2005-32; procesos que fueron tramitados por el aludido encausado, quien los endosaba a sus co procesados don Johnny Rolando Rosillo La Rosa, don Ricardo Vilela Benitez y doña María Cecilia Quiroz Véliz, falsificando para tal efecto la firma de las Magistradas doña Vilma Temoche Rumiche y doña Lucila Espino León.

4. OPINION DEL SEÑOR FISCAL SUPREMO:

En el dictamen que obra en los folios ocho a once del cuaderno formado en esta instancia Suprema, el señor Fiscal Supremo en lo Penal, opinó porque se declare nula la sentencia respecto al certificado de depósito número 2004064602747 (ya existe sentencia condenatoria); e insubsistente el dictamen fiscal acusatorio en dicho extremo; y no haber nulidad en lo demás extremos de la sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANÁLISIS TEMPORAL DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.-

Conforme se aprecia del acta de lectura de la sentencia de los folios setecientos cuarenta y uno a setecientos cuarenta y tres, consultado que fue el acusado, respecto del fallo, se reservó el derecho, formulando impugnación por escrito de siete de enero de dos mil once (folio

setecientos cincuenta), cumpliendo con exponer los agravios mediante escrito de los folios setecientos sesenta y nueve a setecientos setenta y dos, dentro del término legal establecido en el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

Teniendo en cuenta la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron entre los años dos mil seis y dos mil siete, y considerando la pena conminada para los delitos investigados (artículos trescientos ochenta y siete y cuatrocientos veintisiete del Código Penal) y en atención a los plazos de prescripción previstos en los artículos ochenta y ochenta y tres último párrafo del precitado Código a la fecha, la acción penal se encuentra vigente.

TERCERO: SUSTENTO NORMATIVO.

3.1. El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.

3.2. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.

3.3. El artículo cinco de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, establece las reglas para la determinación judicial de la pena, en el caso que el acusado se someta a la conclusión anticipada del debate oral.

3.4. El artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, modificado por la ley veintiocho mil setecientos sesenta, establece las

pautas para imponer una pena atenuada cuando el procesado se somete a la confesión sincera.

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

4.1. Se trata de una sentencia conformada, y dictada en atención a lo previsto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, por lo que queda al margen el análisis de la actividad probatoria.

4.2. No obstante ello, el recurso de la materia se circunscribe a cuestionar que, tratándose de la sustracción de varios depósitos judiciales, algunos ya fueron materia de un pronunciamiento judicial.

4.3. De lo revisado en los autos y con las copias mandadas completar mediante resolución de veinte de marzo de dos mil doce emitida por este Supremo Tribunal (folios dieciocho y diecinueve del cuaderno), se verificó que con relación a los depósitos Judiciales números 2000063100917 y 2000063109276, en la audiencia de folio setecientos cuarenta y uno, el señor Fiscal Superior retiró la acusación al verificarse que los aludidos certificados ya fueron materia de pronunciamiento judicial en el proceso número dos mil cinco-tres mil trescientos noventa y uno; y la Sala Superior aprobó dicha solicitud; además no es materia del recurso.

4.4. Asimismo, con relación al depósito judicial número 2005004602512, se ha recabado copia de la sentencia condenatoria recaída en el expediente número 2005-1157 de veintinueve de abril de dos mil diez (folios ciento once a ciento veintitrés), que condenó al ahora recurrente Díaz Cantera a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años; la que quedó consentida (resolución de folio ciento veinticuatro y ciento veinticinco-del cuaderno), por lo que en este extremo corresponde declarar de oficio la excepción de cosa juzgada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 719-2011

PIURA

4.5. En cuanto a los depósitos judiciales números 2005063100362 Y 2005063100863, en el recurso de nulidad, el encausado alega haber sido sentenciado por esos hechos, en el expediente número 307-2006. Sin embargo, recabada la información (sentencia de folios ciento ochenta y ocho a ciento noventa de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, confirmada el dieciséis de enero de dos mil nueve por la Segunda Sala Penal de Piura, que obra en los folios doscientos tres a doscientos cinco del cuaderno) se advierte que, no corresponde a los indicados cupones por cuya apropiación fue condenado, sino a los números 2004063102854 y 2004063102921, distintos a los que son objeto de este proceso; por tanto no se configura un caso de *ne bis in idem* como alega; siendo ello así, la sentencia condenatoria en este extremo se encuentra arreglada a ley.

4.6. De otro lado, en cuanto al depósito judicial número 2004064602747, al que se refiere el señor Fiscal Supremo en el dictamen que antecede, no fue materia de acusación (folio setecientos cinco) ni se ha consignado en la sentencia, por lo que carece de objeto declarar nula la sentencia como se propone en el aludido dictamen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal,

ACORDAMOS:

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de seis de enero de dos mil once, obrante en los folios setecientos cuarenta y cuatro a setecientos cuarenta y ocho, en cuanto condenó a don Paúl Walter Díaz Cantera, como autor de los delitos contra la administración pública, en el tipo de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 719-2011

PIURA

peculado por extensión y contra la fe pública, en el tipo de falsificación de documentos, en agravio del Estado –Tercer Juzgado de Paz Letrado de Piura-, (relacionado a los cupones: números 2005063100362 Y 2005063100863) y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; fijó en veinte mil nuevos soles, la suma por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene; y es materia del recurso de nulidad.

II. DECLARAR HABER NULIDAD en cuanto condenó como autor de los indicados delitos (con relación al depósito judicial: 2005004602512); reformándola,

III. DECLARAR de oficio fundada la excepción de cosa juzgada, en este último extremo.

IV. MANDAR archivar el proceso con arreglo a ley. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por período vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUEZ

SA/hrs

20 JUN 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA